

CONTROVERSIAS EN EL ORDENAMIENTO
PROCESAL CIVIL: A PROPÓSITO DEL SEMINARIO
DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTÍCULO

*Sigfrido Steidel Figueroa**

I. Introducción	793
II. La retroactividad de las Reglas de Procedimiento Civil del 2009	794
III. El plazo de 120 días para emplazar	795
IV. Hacer accesible el emplazamiento en la inmediata presencia del demandado.....	797
V. La sumisión a la jurisdicción del Tribunal mediante carta rogatoria y el pago de los gastos de un emplazamiento.....	798
VI. La solicitud de desestimación y el estándar de plausibilidad.....	799
VII. La jurisdicción apelativa del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico....	801

I. Introducción

El 1 de julio del 2010 entraron en vigor las Reglas de Procedimiento Civil del 2009. Las nuevas reglas incorporan varios cambios: reconocen el derecho de una persona a representarse a sí misma; requieren la preparación de un informe para el manejo del caso y la realización de una vista para evaluarlo; reconocen expresamente que un demandado puede ser emplazado haciendo accesible el emplazamiento en su inmediata presencia; uniforman los términos para solicitar reconsideración, nuevo juicio y determinaciones de hechos adicionales y disponen que la oportuna presentación de alguna de estas mociones interrumpe los plazos apelativos; limitan la jurisdicción apelativa del Tribunal de Apelaciones mediante

* El autor es Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Además, es profesor a tiempo parcial de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana en donde ha impartido los cursos de Procedimiento Civil, Procesos Civiles Especiales e Investigación, Análisis y Redacción I y II. Desea expresar que el contenido de este artículo no representa la posición institucional de la Rama Judicial de Puerto Rico ni la de sus jueces, empleados o funcionarios.

recurso de *certiorari*¹; requieren mayor precisión fáctica en las alegaciones de una demanda, así como en su contestación, y en el formato para solicitar sentencia sumaria y para oponerse a esta; y adoptan expresamente alternativas electrónicas a lo largo de la litigación, entre otros.

Al comparar los dos cuerpos procesales, el vigente y el derogado, se advierte que los conceptos, figuras procesales y ficciones jurídicas que permeaban el ordenamiento procesal civil no sufrieron alteraciones sustanciales y que las etapas fundamentales de un pleito siguen el esquema tradicional, lo que sugiere que la manera en que generalmente se desarrolla la litigación civil no sufrirá transformaciones radicales.

Tras la entrada en vigor de las nuevas reglas procesales, los abogados y los jueces han encarado novedosas controversias. Algunas han sido resueltas por los foros apelativos. Otras sólo han sido consideradas en el Tribunal de Primera Instancia; y aún otras hacen fila en espera de formar parte de la agenda de los asuntos litigiosos. Una rápida mirada al quehacer judicial en materia de procedimiento civil dará cuenta de algunas de estas.

II. La retroactividad de las Reglas de Procedimiento Civil del 2009

La aplicabilidad retroactiva de las nuevas reglas de procedimiento civil, o más específicamente, la aplicabilidad de las reglas del 2009 a procesos iniciados antes de la fecha de vigencia de estas, generó algunas controversias en el Tribunal de Primera Instancia y en el Tribunal de Apelaciones. El tema no fue tratado expresamente en el nuevo cuerpo procesal. Algunas decisiones judiciales atienden, sin embargo, el tema de la aplicación retroactiva de normas procesales.²

Aun cuando la aplicación de dos cuerpos procesales en la litigación civil crearía un escenario confuso, lo cierto es que los tribunales frecuentemente tienen que resolver controversias acudiendo a disposiciones procesales, que no están vigentes por ser las normas aplicables a un evento procesal pasado que genera otros incidentes que requieren la intervención judicial. Ello, sin embargo, no evade la conclusión de que la coexistencia de dos esquemas procesales en la litigación civil en muchos aspectos es un escenario indeseable. La coexistencia de las reglas de procedimiento civil del 1979 para pleitos iniciados antes del 1 de julio del 2010 y las del 2009 para pleitos presentados luego de esa fecha, supondría, por ejemplo, que algunas determinaciones interlocutorias serían revisables mediante recurso de *certiorari*, según

¹ La Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010 enmendó la disposición originalmente aprobada para ampliar la jurisdicción apelativa del Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*.

² *Clase A, B y C v. PRTC*, 183 D.P.R. 666 (2011) (“las disposiciones procesales tienen efecto retroactivo y aplican a casos pendientes, salvo que la Asamblea Legislativa disponga lo contrario”). *Consejo de Titulares v. Williams Hospitality Group, Inc.*, 168 D.P.R. 101 (2006); *Rodríguez v. Adm. De Retiro de los Empleados del E.L.A.*, 159 D.P.R. 467 (2003). Véase además, Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica De Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 24 (2010).

el esquema de las reglas del 1979, y otras no, bajo el nuevo esquema. De igual modo, implicaría que una solicitud de reconsideración de una sentencia emitida en un caso presentado durante la vigencia del anterior cuerpo procesal no interrumpiría automáticamente los plazos apelativos, razón por la cual, conforme al esquema procesal derogado, un abogado tendría que esperar diez días para determinar si su solicitud de reconsideración fue rechazada de plano o si fue acogida. Mientras, en pleitos presentados durante la vigencia del nuevo esquema procesal, la presentación de una solicitud de reconsideración interrumpiría los plazos apelativos.

En *Valentín Lugo y otros v. Cruz Muñiz y otros*,³ el Tribunal de Apelaciones atendió precisamente esta controversia al considerar un recurso de apelación de una sentencia emitida antes de la entrada en vigor de las nuevas reglas de procedimiento civil, pero notificada después de la fecha de vigencia. La parte perdedora solicitó reconsideración luego de la vigencia de las nuevas disposiciones procesales. La controversia era evidente: si aplicaban las reglas del 1979 la mera presentación de la solicitud de reconsideración no paralizó el plazo para apelar a menos que hubiese sido acogida por el foro de instancia. El Tribunal de Apelaciones concluyó que la presentación de la solicitud de reconsideración durante la vigencia de las nuevas reglas paralizó los términos apelativos aun cuando el caso había iniciado durante la vigencia del cuerpo procesal derogado.

La determinación judicial es consecuente con la idea de que un pleito civil es una sucesión de incidentes procesales que van generando determinaciones judiciales. Desde la presentación de la demanda se suscitan múltiples incidentes que requerirán acciones de los abogados y determinaciones de los jueces. Cada acción ocurre en un momento dado, generalmente en un orden lógico, y como tal, estará regulada por las normas procesales vigentes en el momento en que ocurra la gestión procesal que requiere una determinación judicial. Este acercamiento permite aplicar de manera coherente las nuevas reglas procesales a pleitos iniciados con antelación a la adopción de aquellas. Si el acto o incidente procesal se suscita luego de la vigencia del nuevo cuerpo procesal, será éste el cuerpo normativo que lo regulará. De igual modo, al resolver una controversia planteada con relación a un incidente ocurrido con anterioridad a la adopción de las nuevas reglas procesales, muy probablemente el juzgador deberá considerar el cuerpo normativo vigente al momento del incidente que genera la intervención del tribunal. De esta manera, la solución procesal a una controversia supondría evaluar el momento en que se realizó la gestión procesal o que ocurrió el evento que activa la intervención del tribunal.

III. El plazo de 120 días para emplazar

Un cambio importante adoptado por las Reglas de Procedimiento Civil del 2009 es el nuevo plazo establecido para diligenciar un emplazamiento. La nueva dispo-

³ Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 20 de septiembre de 2010, KLAN201001243.

sición reglamentaria establece un plazo de 120 días para esa gestión procesal,⁴ en lugar de los seis meses que disponían las reglas del 1979. Finalizado el plazo, el tribunal deberá emitir una sentencia de archivo sin perjuicio. Un segundo incumplimiento con el plazo en un nuevo pleito conlleva el archivo con perjuicio. El nuevo plazo, por lo tanto, exige mayor diligencia a los demandantes al emplazar a un demandado.

El Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil recomendó que el plazo para emplazar fuera de sólo 90 días contados desde la expedición del emplazamiento. Sobre las consecuencias de no diligenciar los emplazamientos en el plazo en cuestión destacó el Comité Asesor:

Al transcurrir el [plazo]. . . sin haber emplazado a la parte demandada, **el caso quedaría archivado de manera automática.** Al desestimar sin perjuicio, el Comité comprende que la parte demandada no quedaría afectada de forma negativa, por lo que no sería necesario que el Tribunal le notifique del archivo antes de dictar la sentencia, sino que podría hacerlo con posterioridad. Una subsiguiente desestimación tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

Esta enmienda tiene el propósito de desalentar la inacción de los litigantes al diligenciar los emplazamientos, la cual ha sido sancionada en varias ocasiones por el Tribunal [nota al calce omitida]. En caso de que el tribunal emita sentencia desestimando y archivando el pleito, la parte demandante podría solicitar el relevo del archivo, acreditando mediante moción algunos de los motivos enumerados en la Regla 49.2.⁵

La nueva disposición que regula el plazo para diligenciar los emplazamientos dispone que el plazo de 120 días para emplazar comienza a transcurrir “a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto”.⁶ La conjunción “o”, de carácter disyuntivo, sumado al hecho de que es

⁴ La Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, vigente a partir del 1 de julio de 2010, dispone en lo pertinente:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.

R.P. Civ. 4.3, 32A L.P.R.A. Ap. V.

⁵ Informe de Reglas de Procedimiento Civil, 37-38 disponible en:

<http://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/conferencia/informe-de-reglas-de-proc-civil-marzo2008.pdf>.

⁶ R.P. Civ. 4, 32A L.P.R.A. Ap. V.

posible que en un pleito no se expidan emplazamientos para diligenciamiento personal,⁷ sugieren que el plazo inicia sólo en una de las dos circunstancias.

Ahora bien, la posibilidad de prorrogar el plazo para emplazar ha sido motivo de debate. El Tribunal de Apelaciones ha resuelto que el plazo de 120 días para emplazar es prorrogable por justa causa por la interacción de la regla 68.2⁸ con la regla 4.3(c)⁹. Aquella permite prorrogar por justa causa un plazo que requiera alguna acción de una parte y enumera varias reglas a las cuales tal posibilidad no le es aplicable, ninguna de las cuales es la 4.3(c).

La interpretación del Tribunal de Apelaciones encuentra apoyo en el texto de las reglas implicadas. Sin embargo, la interpretación judicial parece contraria a la intención de las enmiendas adoptadas en las reglas de procedimiento civil. Ante las expresiones judiciales sobre la posibilidad de prorrogar el plazo para emplazar, el objetivo original del comité revisor podría lograrse adoptando y aplicando un criterio riguroso de justa causa al evaluar una solicitud de prórroga.

IV. Hacer accesible el emplazamiento en la inmediata presencia del demandado

La regla 4 de las Reglas de Procedimiento Civil del 2009 permite diligenciar un emplazamiento haciéndolo accesible en la “inmediata presencia del demandado”. La regla no define esta frase. Al discutir esta regla, el informe de la Comisión Revi-

⁷ Por ejemplo, en pleitos tramitados contra demandados de nombre desconocido o contra personas que no residen en Puerto Rico y se conoce su dirección exacta en el extranjero.

⁸ Dispone la regla 68.2 de las de Procedimiento Civil:

Cuando por estas reglas o por una notificación dada en virtud de sus disposiciones, o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (1) previa moción o notificación, o sin ellas, ordenar que se prorrogue o acorte el término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (2) en virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se realice si la omisión se debió a justa causa, pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas.

R.P. Civ. 68.2, 32A L.P.R.A. Ap. V

⁹ *Oriental Bank and Trust v. Playa Hermosa Development Corp.*, 2012 WL 1830204 (T.A.) KLCE201200082 (“según se desprende de la mencionada Regla, el término para diligenciar los emplazamientos es de ciento veinte (120) días, y de no diligenciarse los emplazamientos dentro de dicho término, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación de la demanda y su archivo sin perjuicio, a no ser que se conceda una prórroga, según lo dispone la Regla 68.2 de Procedimiento Civil. . . En vista de que la precitada Regla no excluye de su aplicación a la Regla 4 de Procedimiento Civil, *supra*, estimamos que el nuevo término de ciento veinte (120) días establecido en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, puede extenderse *al corroborarse la existencia de justa causa* para ello, a pesar de su lenguaje taxativo); *Lydia Cuadrado González y otros v. Otros Miembros de la*

sora hace referencia a *PPD v. Administrador General de Elecciones*,¹⁰ una decisión en la que entre las controversias abordadas el Tribunal Supremo consideró la validez de una citación entregada a una persona a quien no iba dirigida. La persona que recibió la citación impidió que el emplazador la entregara a la persona destinataria, y ésta estaba en un lugar próximo al emplazador desde donde percibió que la tercera persona impidió la entrega de la citación.

La discusión sobre la validez del emplazamiento es escueta. Sugiere, no obstante, que un emplazamiento se ha hecho accesible “en la inmediata presencia del demandado”, cuando el emplazamiento se entrega a una tercera persona, que se encuentra próxima al demandado quien, mediante sus actos o los del tercero, con la anuencia o tolerancia del demandado, impide la entrega personal. Perciben ser elementos necesarios para que se configure esta modalidad, la proximidad física del demandado al emplazador; el conocimiento de aquél de la gestión que interesa hacer éste; y que exista alguna circunstancia, con la anuencia tácita o expresa del demandado, que impida la entrega personal a este.

V. La sumisión a la jurisdicción del Tribunal mediante carta rogatoria y el pago de los gastos de un emplazamiento

Antes de la revisión de las Reglas de Procedimiento Civil la Legislatura había adoptado la carta rogatoria como un mecanismo para facilitar la notificación de una demanda y reducir los costos del diligenciamiento de los emplazamientos. Tras la reciente revisión de las Reglas de Procedimiento Civil el esquema permaneció esencialmente inalterado, con excepción de ciertos plazos. Conforme a la regla, la parte que se niega a renunciar a ser emplazada deberá pagar los costos del diligenciamiento del emplazamiento. ¿Debe pagar los gastos de un emplazamiento una parte que se niega a someterse a la jurisdicción del tribunal luego de que recibe una carta rogatoria enviada por un demandante cuando el pleito que se insta en su contra es patentemente frívolo? Si el demandado prevalece en el pleito, ¿aún así tiene la obligación de pagar el costo del diligenciamiento de los emplazamientos?

La respuesta dependerá del interés que se pretenda tutelar. Por un lado, si prevalece la visión de que toda persona tiene el deber de colaborar con la rápida disposición de los asuntos planteados en los tribunales, muy probablemente habría que concluir que ese deber no cede aun cuando se trate de pleitos frívolos y que renunciar al emplazamiento, cuando se recibe una carta rogatoria que cumple todos

sucesión de Ramón Rivera Dones, KLAN201201026, Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 20 de noviembre del 2012 (“la interacción de la actual Regla 4.3 (c) y la Regla 68.2 de Procedimiento Civil permiten que el tribunal, en el ejercicio de su discreción, extienda el término para el diligenciamiento del emplazamiento aún después de expirado dicho término si puso al tribunal en posición de ejercer tal facultad”).

¹⁰ 111 D.P.R.199 (1981).

los requisitos reglamentarios, es consecuente con ese deber. Conforme a esta noción que prima la economía procesal sobre los intereses particulares, un demandado que posteriormente prevalece en un pleito no debería ser liberado de la obligación de pagar los gastos del diligenciamiento del emplazamiento si rechazó someterse a la jurisdicción del tribunal luego de recibir una carta rogatoria válidamente enviada.

Por otro lado, si se pretende castigar la presentación de pleitos frívolos, probablemente habría que concluir que la frivolidad de un reclamo judicial es relevante al considerar si se impone a un demandado la obligación de pagar los gastos del eventual diligenciamiento de su emplazamiento.

VI. La solicitud de desestimación y el estándar de plausibilidad

La regla 10.2 de Procedimiento Civil quedó prácticamente inalterada en aquella parte que permite solicitar la desestimación de un pleito civil por varias razones; una de ellas porque el pleito deja de exponer una reclamación que justifica la concesión de un remedio. Bajo el esquema procesal establecido por las reglas del 1979, al evaluar una solicitud de desestimación, el tribunal debía considerar como ciertas las alegaciones bien hechas de la demanda.¹¹ Además, según las reglas previas, en particular la regla 6.1 de las Reglas de Procedimiento Civil del 1979, bastaba que las alegaciones de una demanda incluyeran una relación sucinta y sencilla de hechos demostrativos de que la parte demandante tenía derecho a un remedio solicitado.¹² Así, parecería que un hecho bien alegado era aquél que *sucintamente* incluía *hechos demostrativos* del remedio que se solicitaba.

En *Bell Atlantic v. Twombly*,¹³ y *Ashcroft v. Iqbal*,¹⁴ el Tribunal Supremo de Estados Unidos hizo importantes pronunciamientos que impactaron la manera en que los tribunales federales deben evaluar una solicitud de desestimación a la luz de la regla federal equivalente a la 10.2 (5) nuestra. Se adoptó como estándar evaluativo el criterio conocido como de “plausibilidad”, conforme al cual para superar una solicitud de desestimación fundamentada en que la demanda no expone una reclamación que justifica la concesión de un remedio, las alegaciones fácticas de la demanda, consideradas como ciertas, deben exponer una reclamación plausible. Sobre este tema se expresa en *Ashcroft v. Iqbal*:

To survive a motion to dismiss, a complaint must contain sufficient factual matter, accepted as true, to “state a claim to relief that is plausible on its face.” *Id.*, at 570, 127 S.Ct. 1937 (2009). A claim has facial plausibility when the plaintiff pleads factual content that allows the court to draw

¹¹ *Dorante v. Wrangler de Puerto Rico*, 145 D.P.R. 408, 413 (1998).

¹² *Banco Central Corp. v. Capitol Plaza Inc.*, 135 D.P.R. 760 (1994).

¹³ 550 U.S. 544 (2007).

¹⁴ 129 S.Ct. 1937 (2009).

the reasonable inference that the defendant is liable for the misconduct alleged. *Id.*, at 556, 127 S.Ct. 1955. The plausibility standard is not akin to a “probability requirement,” but it asks for more than a sheer possibility that a defendant has acted unlawfully. *Ibid.* Where a complaint pleads facts that are “merely consistent with” a defendant’s liability, it “stops short of the line between possibility and plausibility of ‘entitlement to relief.’” *Id.*, at 557, 127 S.Ct. 1955 (brackets omitted).¹⁵

Añadió dicho foro que “the tenet that a court must accept as true all of the allegations contained in a complaint is inapplicable to legal conclusions”.¹⁶ Asimismo, “only a complaint that states a plausible claim for relief survives a motion to dismiss. . . . Determining whether a complaint states a plausible claim for relief will . . . be a context-specific task that requires the reviewing court to draw on its judicial experience and common sense”.¹⁷

En esta evaluación, se deben aceptar como ciertos los hechos bien alegados de la demanda. Deben excluirse como hechos ciertos, para fines de la evaluación de la solicitud de desestimación, alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho no apoyadas por hechos,¹⁸ hechos expuestos de manera general para referirse a los elementos de una causa de acción, y alegaciones descarnadas de hechos que apoyen las aseveraciones. Luego de ello, excluidas las alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y hechos estereotipados o generales, el tribunal debe evaluar si los demás hechos bien alegados apoyan una inferencia de que el demandado es responsable de lo que se le imputa.

Algunas sentencias del Tribunal de Apelaciones acogen expresamente este criterio¹⁹. El Tribunal Supremo no se ha expresado al respecto, al menos, al momento

¹⁵ *Id.*, en la pág. 1949.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*, en la pág. 1950.

¹⁸ *Id.* (“While legal conclusions can provide the framework of a complaint, they must be supported by factual allegations. When there are well-pleaded factual allegations, a court should assume their veracity and then determine whether they plausibly give rise to an entitlement to relief”).

¹⁹ *Rivera Ortiz v. Rivera Malavé y otros*, 2012 WL 1657537 (T.A.) KLAN201101397; *Rivera Rodríguez y otros v. E.L.A.*, 2012 WL 681465 (T.A.) KLCE201001672; *Posadas de San Juan Associates h/n/c El san Juan Resort & Casino v. Palm Puerto Rico y otros*, 2012 WL 6175527 (T.A.) KLCE201201367; *Pérez Cruz y otros v. Nieves Rodríguez y otros*, 2011 WL 5166390 (T.A.) KLAN201100794 (“El estándar ‘bajo cualquier estado de hechos’ en que el TSPR basó su interpretación en *Pressure Vessels v. Empire Gas* sobre la suficiencia de las alegaciones de la demanda debe revisarse bajo el criterio recientemente establecido por el [Tribunal Supremo de Estados Unidos] en los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 U.S. 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S. Ct. 1937 (2009) . . . debido a que la notificación de las alegaciones de la demanda es parte de las garantías que emanan del debido procedimiento de ley al analizar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de las Reglas de Procedimiento Civil debemos aplicar el estándar de factibilidad establecido por el [Tribunal Supremo de Estados Unidos]”).

de escribir este artículo. Ha reiterado, sin embargo, que “al examinar la demanda para resolver [una moción de desestimación] se debe ser sumamente liberal concediéndose ‘únicamente cuando de los hechos alegados no puede concederse remedio alguno a favor del demandante’ ”.²⁰ La liberalidad requerida por el Tribunal Supremo (“sumamente liberal” ha dicho) parece apartarse del estándar de probabilidad o plausibilidad requerido a nivel federal.

VII. La jurisdicción apelativa del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico

La jurisdicción revisora del Tribunal de Apelaciones sufrió alteraciones con la adopción de la regla 52.1.²¹ Originalmente, la regla limitaba la posibilidad de revisar mediante *certiorari* determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia ante el Tribunal de Apelaciones cuando se recurriera de “una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”, “decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, [y] en casos de relaciones de familia”. Aun cuando la redacción puede generar algunas dudas, (¿cuándo un perito es esencial?; ¿qué son casos de familia?, ¿los asuntos que se consideran en salas de familia o casos que involucran controversias entre familiares, como las divisiones de comunidad hereditaria?), la enumeración de la regla 52.1 original limitó el tipo de decisión interlocutoria que podía revisarse mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. Mediante enmienda, se incorporaron también al catálogo de decisiones interlocutorias revisables mediante *certiorari* “casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”.

Las reglas no definen cada una de estas circunstancias. Corresponderá a los tribunales darles contenido preciso en el contexto de la práctica apelativa. Ya el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo han actuado en esa dirección.

El Tribunal de Apelaciones ha resuelto que el recurso de *certiorari* no es apropiado para revisar una resolución interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia mediante la cual no se autorizó a los peticionarios a realizar una deposición a un testigo.²² También declinó intervenir mediante recurso de *certiorari* para revisar una denegatoria del foro de instancia de conceder costas interlocutorias por

²⁰ *Torres, Torres v. Torres y otros*, 179 D.P.R. 481, 502 (2010) (citando con aprobación de Rafael Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 231 (4ta ed. Lexis Nexis, San Juan, P.R.).

²¹ R.P. Civ. 52.1, 32A L.P.R.A. Ap. V

²² *Firstbank Puerto Rico v. Almacenes Rodríguez, Inc. y Otros*, 2010 WL 4807432 (T.A.) KLCE201001064, (“la resolución interlocutoria recurrida no cae dentro de alguna de las situaciones contempladas en la citada Regla 52.1, supra. La resolución recurrida está relacionada con el descubrimiento de prueba”).

gastos incurridos al instar o responder recursos ante el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal de Supremo, entre otros casos.²³

En *Job Connection Center Inc. v. Supermercados Econo Inc.*,²⁴ el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la determinación de descalificar a un abogado es una decisión interlocutoria revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones porque “esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia”. Destacó el Tribunal como criterios determinantes en esa conclusión que: “la parte cuyo abogado es descalificado debe buscar una nueva representación legal para la continuación de los procedimientos”, lo que ocasiona “un retraso en la ventilación del caso y en muchas ocasiones representa una carga económica mayor al conllevar desembolsos adicionales de dinero”; la descalificación “priva a la parte cuya representación legal fue descalificada de ser representada por el miembro de la clase togada de su elección”, lo que afecta “su derecho a la libre selección de abogado”, el cual “no debe ser afectado si no existe real justificación para ello”; sustituir a un abogado puede privar al proceso de un abogado con un conocimiento amplio sobre este, y su sustitución puede generar “un efecto perjudicial en la forma en que se maneje el caso”; la descalificación puede tener “consecuencias nefastas para la profesión y la buena reputación del representante legal o bufete descalificado”, por lo que “si la descalificación es improcedente, el representante legal y . . . la parte afectada, debe[n] contar con el derecho de revisarla”; no reconocer el derecho a la revisión interlocutoria de una descalificación podría tener el efecto práctico de que tales decisiones “nunca puedan revisarse”, pues si la parte cuyo abogado fue descalificado prevalece en el pleito tal decisión no será apelada ni por la parte ni por el abogado descalificado. En cuanto a este último aspecto, destacó la opinión:

No hay duda que la mencionada situación conllevaría un daño irreparable para el abogado cuya descalificación era improcedente en derecho y quien no tuvo la oportunidad de recurrir a una revisión de esta determinación. El no permitir una revisión interlocutoria menoscaba el derecho de ese abogado a prestar servicios remunerados en un caso y podría ocasionar un fracaso a la justicia, ya que no será revisable.²⁵

Según la opinión, las circunstancias que configurarían un fracaso irremediable de la justicia serían el posible efecto perjudicial que la decisión interlocutoria puede tener en el trámite judicial; la posibilidad práctica de que la determinación se torne inapelable; la prerrogativa de una parte de seleccionar al abogado de su predilec-

²³ *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 2010 WL 4807486 (T.A.) KLCE201000981 (“[c]omo bien puede observarse, la resolución recurrida que deniega la concesión de costas interlocutorias no se encuentra dentro de ninguna de las (disposiciones de la Regla 52.1), por lo que denegamos la expedición del auto de certiorari”).

²⁴ 185 D.P.R. 585 (2012)

²⁵ *Id.*

ción; y el efecto perjudicial en la reputación de la profesión y del abogado descalificado y en la posibilidad de que este preste servicios remunerados en el caso en cuestión. La opinión, sin embargo, no parece aportar criterios de aplicación general a otro tipo de decisión interlocutoria no prevista por los demás incisos de la regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, por lo que lo allí resuelto está limitado a la controversia específica que se enfrentó en ese caso; esta es, si es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones una descalificación de un abogado para evitar un fracaso irremediable de la justicia.

Al margen de lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Job Connection Center Inc.*, conceptualmente se podría establecer un criterio de aplicación general para evaluar cuándo se configura un fracaso irremediable de la justicia en cierto género de casos aplicando criterios análogos a las normas probatorias que regulan la revisión de determinaciones judiciales relacionadas a la exclusión o admisión de prueba. Conforme a las reglas de evidencia en cuestión, un error en la admisión o exclusión de prueba acarrearía la revocación de una sentencia cuando, entre otras cosas, la admisión o exclusión de la prueba fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida.²⁶ De manera análoga, un fracaso irremediable de la justicia en el contexto de la regla 52.1 de procedimiento civil podría configurarse en circunstancias en las que exista una determinación interlocutoria que, de ser errónea, conllevaría la eventual revocación de la sentencia de instancia. Tal escenario podría configurarse cuando la determinación interlocutoria tiene alguna consecuencia sustancial y directa en la resolución de las controversias de un caso. De hecho, algunas de las circunstancias de la regla 52.1 que permiten presentar un recurso de *certiorari* para revisar una resolución interlocutoria parecen enmarcadas en la importancia de corregir rápidamente una determinación que puede tener un efecto significativo en la determinación final de un pleito.

Esta propuesta puede servir para precisar el tipo de decisión que de no ser revisada mediante *certiorari* podría configurar un fracaso irremediable de la justicia, pues en última instancia si el error interlocutorio eventualmente podría acarrear la revocación de la sentencia que en su día se emita, la continuación de los procedimientos en instancia carecería de sentido práctico y demoraría la solución final del caso, con lo que esto implica para las partes. Sin embargo, el criterio aquí propuesto no es de aplicación general, sobre todo cuando la decisión interlocutoria no incide directamente sobre los méritos de un caso, como fue la situación que consideró el Tribunal Supremo en *Job Connection Center Inc. v. Supermercados Econo Inc.*

En circunstancias análogas a las de *Job Connection Center Inc.*, podría considerarse que se configura un fracaso irremediable de la justicia cuando una decisión incide o afecta el ejercicio de los derechos o prerrogativas de una parte en un litigio, tal y como ocurre cuando se descalifica a un abogado, pues esta determinación

²⁶ Reglas de Evidencia, 105, 106, 32 L.P.R.A. Ap. VI.

judicial constituye una limitación a la libertad contractual de un cliente. Esta propuesta también podría llevar a la conclusión de que la determinación de denegar una solicitud de recusación de un juez sería revisable al amparo de la excepción que pretende evitar un fracaso irremediable de la justicia, pues implícita en esa decisión está presente el derecho de una parte a que su causa sea juzgada por un juez imparcial, derecho derivado de la cláusula constitucional que garantiza que una persona no sea privada de intereses libertarios y propietarios sin un debido proceso de ley.

Esta alternativa, sin embargo, podría resultar problemática, pues la generalidad de las decisiones judiciales interlocutorias suelen tener alguna tangencia con alguna prerrogativa o derecho de una parte, como el derecho a descubrir prueba, el derecho a ser oído o el derecho a aportar prueba favorable, entre otros. Así, por ejemplo, la decisión de no autorizar tomar una deposición incide sobre el derecho de una parte a descubrir prueba; y este género de decisiones no siempre afecta significativamente un litigio como para considerar que de no revisarse se configuraría un fracaso irremediable de la justicia.

Considerando lo dicho hasta aquí, una alternativa teórica para dotar de contenido a la expresión “fracaso irremediable de la justicia” en el contexto de la revisión apelativa del Tribunal de Apelaciones sería distinguir entre decisiones interlocutorias que pueden afectar el resultado de un pleito y aquellas que tienen poco o ningún efecto en la manera en que eventualmente el Tribunal de Primera Instancia resolverá una controversia. Si la decisión interlocutoria potencialmente incide sobre los méritos de la causa de acción llevada al tribunal, el fracaso irremediable de la justicia podría configurarse si el Tribunal de Apelaciones no actúa para corregir un error que pudiera en su día motivar la revocación de la sentencia que emita el Tribunal de Primera Instancia. Si la decisión interlocutoria no incide directamente en la resolución de una causa de acción, el fracaso irremediable de la justicia se configuraría si el Tribunal de Apelaciones no actúa para revisar una decisión interlocutoria que limita el pleno desenvolvimiento de la relación abogado cliente (*Job Connection Center Inc. v. Supermercados Econo Inc.*), o afecta el derecho de una parte a ser juzgada ante un juez imparcial, o cuando la decisión en cuestión crea una carga onerosa para una parte por colocarla en una situación de clara desventaja en el litigio.

Hasta aquí he hecho una somera exposición de algunas de las controversias novedosas que el escenario procesal vigente desde el 2010 ha generado. Sin duda la creatividad de los abogados litigantes generará muchas otras que en su día los tribunales encararán.

En la formulación de respuestas jurídicas apropiadas a estas y a otras controversias, más allá de asumir sólo un rol crítico (aunque muy importante) de las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, la academia debe asumir un papel destacado proponiendo teorías ingeniosas para tratar viejos y nuevos problemas. Los artículos que a continuación se presentan se enmarcan en esta tradición. En ellos, dos estudiantes en su día de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana y del Seminario de Procedimiento Civil que ofrecí en esa institución

de enero a mayo del 2012, que comprendieron que la experiencia universitaria es mucho más que aprobar un curso, exploran dos temas que a pesar de su importancia han generado escasa discusión en nuestro país.

En uno de ellos, Carol Marie Ortiz Rivera explora la vigencia de la notificación por edicto, método que se mantiene como credo inmutable en una sociedad en la que la comunicación y el flujo de información se desarrollan a diario de maneras seguramente inimaginables para quienes idearon la notificación por edicto de pleitos judiciales. Explora si el edicto satisface en nuestros días exigencias del proceso de ley debido en una sociedad en donde la comunicación electrónica supera a los medios impresos en inmediatez y en alcance geográfico, y probablemente, en alcance poblacional. En ese escenario, el criterio de razonable probabilidad de notificar al demandado, requerido por la jurisprudencia al emplazar a una parte —que supone una ponderación del derecho de un demandante a que su causa sea juzgada por los tribunales y el derecho de un demandado a ser notificado de toda reclamación formulada en su contra—, pudiera no quedar satisfecho ante el transmutación de nuestra sociedad de una en la que el periódico tenía un lugar incuestionado y principalísimo en la difusión de información a una en la que incluso los periódicos han optado por utilizar medios no impresos para comunicar noticias, información y propaganda. El tiempo y el surgimiento de nuevos y más eficaces medios de intercambio de información pudieran tornar al edicto en su versión clásica en una medida de notificación obsoleta, y consecuentemente, pudiera considerarse como un medio poco idóneo para cumplir imperativos constitucionales del debido proceso de ley.

En otro artículo, Javier Carrión Díaz, examina las disposiciones procesales vigentes desde el 2010 que pretenden incorporar la tecnología en los procesos judiciales. Con pleno conocimiento de las posibilidades de la tecnología en el manejo de los asuntos judiciales, examina algunas controversias que se han desarrollado al respecto en Estados Unidos y en Puerto Rico. Más allá de un intento meramente expositivo, con buen juicio, identifica problemas procesales importantes y propone algunas salidas.

Es sabido que el derecho propende hacia la estabilidad. Pero con frecuencia produce “pájaro[s] prehistórico[s] desvelado[s] ante una ecología transformada”²⁷. A veces esas aves curiosamente se alimentan de ficciones jurídicas que en algún momento cumplieron su objetivo. Sirvan estos breves apuntes para animar en todos el espíritu de paleontólogos interesados en colocar a las aves prehistóricas del Derecho en el museo jurídico. Sirvan los artículos de Carol Marie Ortiz Rivera y Javier Carrión Díaz para dirigir las miradas hacia el futuro en el ordenamiento procesal civil y para animar a otros estudiantes a interesarse en la investigación jurídica.

²⁷ *Ortiz Cruz v. Junta Hipica*, 101 D.P.R. 791, 795 (1973).

